

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



PROCESO	VERBAL RESOLUCION
DEMANDANTE	JHON JAIRO RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADOS	EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	2016-0691
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA ABOGADO NO REPROGRAMA AUDIENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Se allega poder otorgado por la sucesora procesal ROSA ISABEL ALVAREZ DE JARAMILLO; al abogado **ALBERTO NADER GALEANO** para representar a la co-demandada en el presente proceso, a quien se le reconoce personería para actuar en su representación judicial, en los términos del poder conferido.

2. El abogado de la señora ROSA ISABEL ALVAREZ DE JARAMILLO solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, **27 DE ABRIL DE 2022, a las 9:00 horas**, sin embargo, **o es posible acceder a** ello, por cuanto, la **justa causa** que invoca para justificar el aplazamiento de aquella, esto es, "*compromisos académicos*" que afirma tener para el mismo día y hora, no fue acreditada de forma sumaria como lo dispone la normativa del C. General del Proceso, esto es, art. 372 nral. 3°. Solo existe su afirmación en tal sentido que no es atendible, pues no constituye prueba sumaria.

En igual sentido, no se accede a la solicitud de aplazamiento bajo el segundo de los argumentos esgrimidos por el abogado, pues, no se trata de una justa causa para ello, máxime si se avizora que éste no es apoderado del sucesor procesal Gabriel Salvador Jaramillo; adicional, que el mismo otorgó poder general a su hija Angelica María Jaramillo Álvarez como yace escritura pública 1612 del 03 de mayo de 2019, quien si cuenta con la capacidad y potestad de constituir apoderado especial si es del caso y por demás, quien designó en su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



momento apoderado especial para ser representado en el proceso, sin olvidar que no se prueba de forma idónea la enajenación mental o la falta de capacidad del sucesor procesal, como ocurre con la declaración judicial en tal sentido o el trámite seguido para apoyo de que trata la Ley 1996 de 2019 donde se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y, por demás, en su numeral 6° refiere a la presunción de capacidad. Por consiguiente, no es suficiente la historia clínica para tenerse como persona sin capacidad y con ello menos, una justa causa para el aplazamiento de la referida audiencia.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f936414716941336089c0c8d0904d12745d400805eb2675e857bfaf8694db**

Documento generado en 26/04/2022 04:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>